

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son del orden público e interés social y se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 77 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 39 Fracción I numerales 3, 17 y 22 y 37 fracción X de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 2.- En el presente reglamento tiene por objetivo organizar y regular la protección civil en el municipio de Jocotepec, Jalisco, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos y privados equipamiento estratégico, ante cualquier evento de los referidos en el artículo 3º que fueren de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación, en el marco de los objetivos nacional estatal, de acuerdo al interés general del Municipio.

Artículo 3.- para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- **Siniestro:** Evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren algún daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal forma que afecte en su vida normal.

II.- **Desastre:** Evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual la sociedad o parte de ella sufre daños severos, perdida humana o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta impidiendo el cumplimiento normal de actividades de la comunidad afectándose con ello el funcionamiento vital de la misma.

III.- **Alto Riesgo:** La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre.

IV.- **Prevención:** Las acciones tendientes a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente.

V.- **Auxilio:** conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y medio ambiente.

VI.- **Recuperación o restablecimiento:** acciones encaminadas a volver a las condiciones normales, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 4.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificios que por su uso y su destino, reciban una afluencia masiva de personas, esta obligados a elaborar y hacer cumplir un programa específico de Protección Civil, contando con ello con la asesoría técnica de la unidad municipal de Protección Civil.

Artículo 5.- En todas las edificaciones, excepto casa habitación unifamiliares, se colocarán en lugares visibles señalización adecuada instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán la reglas que deberán observarse antes y después de cualquier evento destructivo, así mismo deberá señalarse las zonas de riesgo.

Esta disposición se regulara en el Reglamento de Construcción y se hará efectiva por la autoridad Municipal al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias de habilidad.

Artículo 6.- Es obligación de las empresas, ya sea industrial, comercial o de servicios, la capacitación de su personal en materia de protección civil, y de implementar la unidad interna en los casos que se determinen conforme las disposiciones aplicables, para que atiendan las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos.

Artículo 7.- Los reglamentos que se expidan para regular las acciones de prevención determinarán los casos en las empresas deban organizar la unidad interna, quienes elaboran un programa específico de protección civil y obtener autorización de la Unidad Municipal De Protección Civil.

Artículo 8.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social conforme las disposiciones que regulan sus actividades deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información y oportuna dirigida a la población.

CAPÍTULO II

De las Autoridades que conforman el Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 9.- Son autoridades del Sistema Municipal:

- El Presidente Municipal
- El Consejo Municipal
- La Unidad Municipal de Protección Civil

Artículo 10.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco:

I.- Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil.

II.- Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal y los programas Institucionales que se deriven.

III.- Participar en el Sistema Estatal y asegurar la congruencia de los Programas Municipales de Protección Civil, con el Programa Estatal de Protección Civil haciendo las propuestas que se estimen pertinentes.

IV.- Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las facilidades de este reglamento en el ámbito de su jurisdicción.

Así mismo para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran.

- V.- Celebrar los convenios necesarios, con los gobiernos federales, estatales y otros municipios para que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de Protección Civil.
- VI.- Coordinarse con la Unidad Estatal de protección civil para el cumplimiento de los programas de protección civil, estatal y municipal.
- VII.- Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo Municipal de protección civil y la Unidad Estatal del mismo ramo.
- VIII.- Difundir y dar cumplimiento a las declaraciones de emergencia que en su caso expidan los Consejos Estatal y Municipal respectivamente.
- IX.- Asociarse con las entidades públicas o en su caso particulares para coordinar y conectar la realización de las acciones y programas en materia de protección civil.
- X.- Integrar el reglamento estatal de zonificación y Reglamentos de construcción Municipal; Los criterios de prevención.
- XI.- Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autorice la Dirección de Desarrollo Urbano se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención.
- XII.- Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal de Protección Civil, autorizar sus reglamentos y apoyarlo en sus actividades.
- XIII.- Promover la capacitación e información y asesoría a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos, integrando las unidades internas de protección civil a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales.
- XIV.- Promover la participación de grupos sociales que integren la comunicación en el Sistema Municipal de Protección civil, respecto a la formulación y ejecución, de Programas Municipales.
- XV.- Aplicar las disposiciones de este reglamento e instrumentar programas en coordinación con el Sistema Municipal de Protección Civil y la Unidad Estatal de protección civil.
- XVI.- Vigilar a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de este reglamento por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores públicos, sociales y privados, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre el estado, la federación y municipios.
- XVII.- Tramitar y resolver el recurso de inconformidad, previsto y sancionado en el presente reglamento.
- XVIII.- Las demás atribuciones que señale la Ley de Protección Civil del estado y demás reglamentarias.

CAPÍTULO III

Integración y Funcionamiento del Sistema Municipal De Protección Civil.

Artículo 11.- El Sistema Municipal tendrá como función, promover los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal de Protección Civil y estará integrado en su estructura orgánica por:

- I.- El consejo Municipal.

II.- La Unidad Municipal.

III.- Los grupos Voluntarios.

IV.- Unidades Internas.

Artículo 12.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Sistema Municipal de Protección Civil.- El conjunto de órganos, cuyo objetivo principal será la protección de las personas y sus bienes, ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de accidentes de planeación, administración y operación estructurados mediante normas, métodos y procedimientos establecidos por la Administración Pública Municipal.

Consejo Municipal de Protección Civil.- Es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal y de las acciones públicas y de participación social en el ámbito de su competencia.

Unidad Municipal de Protección Civil.- Es el órgano operativo dentro de la administración, del Sistema Municipal y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento y programas, que autorice el consejo.

Voluntariado Municipal.- Organismo dependiente de la Unidad Municipal de Protección Civil, integrado por los habitantes del municipio, de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de protección civil previstas en el programa municipal.

Unidades Internas de Protección Civil. - Son los órganos integrados a la estructura orgánica del Sistema Municipal; mismos que adaptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de su jurisdicción, la ejecución de sus programas internos de Protección Civil aprobados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO IV

Integración y Funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 13.- El consejo estará integrado en su estructura orgánica por:

I.- Un Presidente que será el Presidente Municipal.

II.- Un secretario ejecutivo, que será el Regidor encargado de la comisión de Protección Civil Municipal.

III.- Un secretario Técnico, que será el director de la Unidad Municipal de Protección Civil.

IV.- Los Presidentes o miembros de las comisiones edilicias siguientes:

- a) Protección civil.
- b) Asistencia Social.
- c) Juntas vecinales y Participación ciudadana.
- d) Ecología Saneamiento y Acción contra la Contaminación Ambiental.
- e) Seguridad Pública y Tránsito.

V.- Un representante por cada una de las dependencias municipales en materia de:

- a) Desarrollo Urbano.
- b) Sistema DIF.
- c) Servicios Municipales.
- d) Desarrollo Social.
- e) Ecología, Saneamiento y Acción contra la Contaminación.
- f) Servicios Médicos Municipales.
- g) Seguridad Pública Municipal.
- h) Comunicación Social.
- i) Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.
- j) Sindicatura.
- k) Delegaciones y Agencias Municipales.

VI.- Un representante por cada una de las dependencias del poder ejecutivo estatal en materia de:

- a) Protección Civil.
- b) Salud Pública.
- c) Educación Pública.
- d) Secretaría de Vialidad y Transporte.
- e) Secretaría de Seguridad Pública.

VII.- Un representante por cada una de las dependencias del poder ejecutivo federal:

- a) Secretaría de la Defensa Nacional.
- b) Comisión Nacional del Agua.
- c) Junta del Centro de Apoyo de Conservación de carreteras.

Artículo 14.- Por cada consejero propietario, se designará por escrito un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales; el cargo de consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 15.- El Consejero Municipal de Protección civil estará encabezado por el Presidente Municipal, quien será su máximo representante, pudiendo delegar facultades en Secretario General del H Ayuntamiento, dicho consejo tendrá funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdo, ejecución y en general en todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de cualquiera de los eventos señalados en el artículo 3º del presente ordenamiento, que afecte o llagase a requerir la población.

Artículo 16.- El H. Ayuntamiento por conducto del consejo; solicitará al Gobierno del Estado el apoyo necesario mediante recursos humanos y materiales, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV y X de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y 10 con fracción IV del presente Reglamento para cumplir con las finalidades de este ordenamiento en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 17.- El Consejo, atento a la disposición contenida al artículo 44 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco; estudiará la forma de prevenir desastres y aminorar sus daños en el Municipio.

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, en cuanto tengan conocimiento deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Estatal de Protección civil, con el objeto de que estudie la situación y se efectúen las medidas preventivas que el caso requiera.

CAPITULO V

Atribuciones del Consejo Municipal De Protección Civil.

Artículo 18.- El Consejo: es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal.

Artículo 19.- Son atribuciones del Consejo:

I.- Identificar en un Atlas de Riesgo Municipales, sitios, que por sus características específicas pueden ser escenarios de situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre.

II.- Formular en coordinación con las autoridades Estatales de Protección Civil planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población, restablecer la normalidad con oportunidad y eficacia debida en caso de desastre.

III.- Definir y poner en práctica instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio; otros municipios y el Gobierno del estado con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos.

IV.- Crear y establecer órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la sociedad, las decisiones y acciones del consejo, especialmente a través de grupos voluntarios de protección civil.

V.- Coordinar acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.

VI.- Operar sobre las bases de las dependencias municipales, agrupaciones sociales y participantes voluntarios, un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en beneficio de la población.

CAPÍTULO VI

Facultades y Obligaciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 20.- Corresponde al presidente del consejo:

- I.- Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates teniendo voto de calidad en caso de empate.
- II.- Autorizar el orden del día al que se sujetarán las sesiones.
- III.- Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y Sistema Municipal de Protección Civil respectivamente.
- IV.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- V.- Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias conforme a los programas del consejo.
- VI.- Convocar y presidir las sesiones del consejo, en caso de emergencias cuando así se requiera.
- VII.- Proponer la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Estatal por conducto de la Unidad Estatal de Protección Civil y con municipios circunvecinos para instrumentar los programas de protección civil.
- VIII.- Rendir el consejo un informe anual sobre los trabajos realizados.
- IX.- Convocar a sesiones ordinarias cuando menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario y cuando el desastre así lo amerite.
- X.- Proponer a la participación de las dependencias del sector público dentro de los programas y proyectos mencionados para protección civil así como la participación plural de los integrantes de los organismos del sector social y privado.
- XI.- Prestar a la consideración del consejo; y en su caso aprobar el proyecto del programa municipal de protección civil.
- XII.- Conocer los avances y resultados del Sistema Municipal de Protección Civil.
- XIII.- Disponer la instrumentación del programa para la prevención de los recursos necesarios para la atención de damnificados.
- XIV.- Sancionar y acordar lineamientos y procedimientos de trabajo para apoyar la incorporación de seguridad pública municipal dentro de los trabajos.
- XV.- Establecer mecánicamente de concertación y coordinación con los sectores públicos, privados y sociales para la realización material de Protección Civil.
- XVI.- En caso de desastre comunicarlo de inmediato a la Unidad Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO VII

Del Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico.

Artículo 21.- Corresponde al Secretario Ejecutivo.

- I.- Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias en el comité de emergencias y comisiones o en el pleno del consejo; en ausencia del Presidente, pudiendo delegar esta función EL Secretario Técnico.
- II.- Elaborar el orden del día que se refiere a la fracción II del artículo anterior.
- III.- Resolver las consultas que se cometan a su consideración.
- IV.- Elaborar y presentar al consejo el reglamento interior.

V.- Llevar un libro de actas en el que se consigne el resultado y los acuerdos de las sesiones.

VI.- Las demás que se confiera el consejo el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 22.- Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario ejecutivo del Consejo.

II.- Resolver las consultas que se sometan a su consideración.

III.- Registrar los acuerdos de consejo; y sistematizarlos para su seguimiento.

IV.- Mantener informado al consejo, de los avances, retraso o desviaciones de las tareas y procurar la congruencia de estas con sus objetivos; integrar los programas de trabajo de los organismos, dependencias federales y estatales y preparar las sesiones plenarias.

V.- Elaborar y presentar al consejo, el proyecto del programa operativo anual.

VI.- Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección.

VII.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del consejo municipal de Protección Civil.

VIII.- Informar periódicamente al secretario ejecutivo del consejo, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas.

IX.- Las demás funciones que le confieran, el Presidente, el secretario ejecutivo, los acuerdos del consejo y el reglamento interno.

Artículo 23.- El Secretario Ejecutivo o quien el Presidente designe suplirá sus funciones al Presidente del consejo y el secretario técnico suplirá al secretario ejecutivo.

CAPÍTULO VIII

De la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 24.- La unidad Municipal, es el órgano de administración dentro del Sistema Municipal de Protección Civil y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento, programas y acuerdos que autorice el Consejo Municipal.

Artículo 25.- La Unidad Municipal dependerá administrativamente de la Secretaría General del H. Ayuntamiento y se constituirá por:

I.- Un órgano central de administración

II.- El centro municipal de operaciones

III.- Las bases municipales que establezcan conforme al Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 26.- Compete a la Unidad Municipal:

I.- Elaborar el proyecto del programa de Protección Civil y presentarlo a consideración del Consejo; y en su caso las propuestas para su modificación.

II.- Elaborar el proyecto del programa operativo manual y presentarlo al consejo; para su autorización así como hacerlo ejecutar una vez autorizado.

III.- Identificar los riesgos que se presenten en el municipio, integrando el Atlas de Riesgos.

IV.- Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento por cada agente perturbador al que este expuesto el Municipio.

V.- Promover y realizar acciones de educación capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipo de seguridad personal para protección civil, impulsado a la formación de personal que pueda ejercer esas funciones.

VI.- Elaborar el catálogo de recursos humanos e inventarios de recursos humanos y materiales necesarios en caso de emergencias, verificar su eficacia y coordinar su utilización.

VII.- Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere las fracciones anterior.

VIII.- Disponer que se integre las unidades internas de las dependencias y organismos de la administración pública municipal y vigilar operación.

IX.- Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas del sector social dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de Protección Civil.

X.- Llevar el registro, presentar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios.

XI.- Integrar a la red de comunicaciones que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general dirigir las operaciones del sistema municipal de Protección Civil.

XII.- Establecer, coordinar o en caso operar los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre, informando a la Unidad Estatal.

XIII.- En el ámbito de su competencia practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de Protección Civil y aplicar las sanciones por infracciones al mismo.

XIV.- Elaborar los peritajes de casualidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de Protección Civil.

XV.- Aplicar las sanciones derivadas de la comisión de infracciones al presente reglamento.

XVI.- Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios que le asignen el consejo.

Artículo 27.- Son obligaciones de la Unidad Municipal.

I.- Adoptar las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de sus respectivas funciones la ejecución de los programas de Protección Civil.

II.- Vigilar que las empresas industriales, comerciales y de servicios, cuenten con el sistema de prevención y protección de bienes y su entorno, y que estas empresas realicen actividades tales como capacitar al personal que labora en ella, en materia de Protección Civil.

III.- Capacitar gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos, entidades de los sectores privado y social para integrar sus unidades internas u organizar grupos voluntarios atendiendo la distribución de actividades que se definen en el Reglamento de la Unidad Municipal y los acuerdos que celebre el Presidente Municipal.

IV.- Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios o que asigne el consejo.

Artículo 28.- El titular de la Unidad Municipal de Protección Civil tendrá el carácter de director y dependerá directamente del secretario del H. Ayuntamiento, teniendo por funciones.-

I.- Dirigir la Unidad Municipal.

II.- Coordinar los trabajos operativos que apoyen la realización, instrumentación y evaluación del programa municipal de Protección Civil.

III.- Organizar los eventos que apoyen la formulación de los programas elaborados por el consejo.

IV.- Informar a los miembros del consejo respecto del avance de los programas que integran el sistema.

V.- Coordinar a las dependencias municipales en casos de siniestros o desastres y representar al municipio ante la Unidad Estatal y Agencias del Ministerio Público en el ámbito de Protección Civil.

Artículo 29.- Son obligaciones de secretario técnico como titular de la Unidad Municipal.

I.- Promover la protección civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del municipio.

II.- Establecer los programas básicos e prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores.

III.- Realizar las acciones de auxilio y rehabilitación inicial, para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso que produzca un desastre.

IV.- Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia, procurando su incremento y mejoramiento.

V.- Estudiar y someter a consideración del consejo, planes y proyectos para la protección de personas, instalación y bienes de interés general, para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad, en caso de graves contingencias.

CAPÍTULO IX

Del Comité Municipal de Emergencia y de la Declaratoria de Emergencia

Artículo 30.- El comité Municipal de Emergencias, en caso de declaratoria de emergencia se erigirá cuando se presenten condiciones de alto riesgo siniestro o desastre y será presidido por el Presidente Municipal como el responsable del Sistema Municipal de Protección Civil en el Municipio.

Artículo 31.- El Comité Municipal de Emergencias es el órgano ejecutivo del consejo ejecutivo y se constituye por:

- a) El Presidente Municipal
- b) El Secretario Ejecutivo
- c) El Secretario Técnico

Cuatro vocales, estos serán designados por el consejo entre su propios integrantes, con duración en su cargo por el periódico de la administración municipal, por lo que en caso de riesgo, siniestro o desastre el comité municipal de emergencia expedirá la declaratoria de emergencia, y ordenará su difusión en todos los medios de comunicación y en las oficinas de las dependencias que se consideren necesarias conforme a los siguientes lineamientos:

I.- Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre será puesto en conocimiento de la unidad municipal y estatal de protección civil.

II.- Conforme a una evaluación inicial que detecte las posibles condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre, el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil decidirá sobre informe, alertar o convocar en forma urgente al comité de emergencia.

III.- Reunido el Comité Municipal de Emergencia:

- a) Analizará el informe inicial que presente el titular de la Unidad Municipal decidiendo el curso de las acciones de prevención de rescate.
- b) Cuando el informe se advierta que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, se hará la declaratoria de emergencia.
- c) Cuando el comité municipal de emergencia decida declarar emergencia lo comunicará al comité Estatal y este a su vez dispondrá que se instale el Centro Estatal de Operaciones.

IV.- Cuando el Informe resulte evidente que se presenta una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el presidente de Comité Municipal y del Comité de alto riesgo, siniestro o desastre, el presidente de Comité Municipal Estatal de Emergencia, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al comité respectivo, para presentar el informe de la Unidad Municipal de Protección Civil y solicitarse rectifiquen su decisión.

Artículo 32.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el presidente del consejo solicitará el auxilio de la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 33.- En caso de incidencias que requiera la participación del Estado en el Municipio el Presidente municipal como representante del Sistema Municipal de Protección Civil, participará en el Comité de emergencia que para esos casos instale el consejo estatal. En este caso el presidente municipal participará con voz y voto tal y como lo establece el artículo 32 fracción I y último párrafo de la fracción IV de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 34.- Para el caso de que la gravedad del siniestro rebase las capacidades de respuesta del Consejo y de las Dependencias Municipales, corresponderá al Presidente del Consejo Municipal hacer del conocimiento de la Unidad Estatal los acontecimientos, solicitando su intervención a efecto de que se quede al mando de las acciones.

CAPÍTULO X

De los Organismos Auxiliares de Protección Civil

Artículo 35.- Son Organismos auxiliares y de participación social, tal y como establece el artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado:

I.- Los grupos voluntarios que presentan sus servicios en actividades de Protección Civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna.

II.- Las asociaciones de vecinos, constituida conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

III.- Las unidades internas de las dependencias y organismos del sector público, como también las instituciones y empresas del sector privado encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil atendiendo las necesidades específicas y atención de riesgos para seguridad de las personas y bienes.

Artículo 36.- Para coadyuvar en los fines y funciones previstos por este reglamento, el Consejo promoverá y aprobará comisiones de colaboración municipal y de diferentes organismos queden afines, cualquiera que sea; con el nombre que se le designe.

Artículo 37.- El consejo Municipal de Emergencia, procurará que la integración de estos organismos queden incluidas personas pertenecientes a sectores de mayor representatividad y que tengan la mayor calificación y preparación necesaria.

Artículo 38.- estos organismos auxiliares podrán coadyuvar en el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales de Protección civil, y promover la participación y colaboración de los habitantes del municipio en todos los aspectos de beneficio social.

Artículo 39.- Toda persona física o moral deberá:

- I.- Informar a las autoridades competentes de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente.
- II.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre; y
- III.- Colaborar con las autoridades estatales y municipales para el debido cumplimiento de los programas de protección civil.

CAPITULO XI

De los programas de Protección civil

Artículo 40.- El programa municipal de protección civil desarrollará los siguientes Subprogramas.

- I.-De Prevención.
- II.- De Auxilio.
- III.- De Restablecimiento.

Artículo 41.- El subprograma de prevención según lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre y promover el Desarrollo de la Cultura de Protección Civil a la comunidad.

Artículo 42.- El subprograma de prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre según lo establece el artículo 60 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

- I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados.
- II.- Los criterios para integrar el Atlas de Riesgo.

III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deberán ofrecer a la población.

IV.- Las acciones de la Unidad Municipal deberán ejecutar para proteger a las personas y sus bienes.

V.- Los criterios para promover la participación social, la capacitación y la aplicación de los recursos que reporten los sectores público, privado y social.

VI.- El inventario de los recursos disponibles.

VII.- Las provisiones para organizar albergues y viviendas emergentes.

VIII.- Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación.

IX.- La política de comunicación social, y

X.- Los criterios y bases para la realización de simulacros.

Artículo 43.- El subprograma de auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente: para realizar las acciones de este rescate, establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo los riesgos detectados en acciones de prevención, según lo establece el artículo 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 44.- El subprograma de auxilio integrará los criterios generales para instrumentar, en condiciones de siniestro o desastre.

I.- Las Acciones que desarrollan las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal o Estatal.

II.- Los mecanismos de concentración y coordinación de los sectores social y privado.

III.- Los medios de coordinación con grupos voluntarios, y

IV.- Las políticas de comunicación social.

Artículo 45.- El programa de establecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 46.- Los programas operativos anuales precisarán las acciones a desarrollar por la Unidad Municipal, para el periodo correspondiente, a fin de integrar el presupuesto de esta dependencia conforme a las disposiciones en materia de planeación y control presupuestal, corresponde al H. ayuntamiento por conducto de La Unidad Municipal, que por ninguna causa o motivo podrá ser reducido y así poder dar cumplimiento a sus acciones.

Artículo 47.- Los programas específicos precisarán las acciones de protección civil a cargo de las Unidades Internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas o entidades que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administran.

Artículo 48.- Los programas previstos tendrán vigencia que se determinen en cada caso, cuando no se establezcan un término, el programas se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, sustituido o cancelado.

CAPÍTULO XII

De la Coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil.

Artículo 49.- La coordinación que establezcan los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal tendrá por objetivo precisar:

- I.- Las acciones correspondientes a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en el Municipio, relacionado con sus bienes y actividades.
- II.- Las formas de cooperación en las unidades internas de las dependencias y organismos de la administración pública federal, del estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de Protección Civil.
- III.- Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en el Municipio, bajo la regulación federal; y
- IV.- Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar las acciones en caso de riesgos, siniestro o desastres.

Artículo 50.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, el secretario ejecutivo del consejo, informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y a la Unidad Estatal de Protección Civil, por conducto de la Unidad Municipal sobre el estado que guarda el Municipio en su conjunto, en relación al pronóstico de riesgo para la función y acciones específicas de prevención.

Artículo 51.- El Consejo con base en los acuerdos que celebre con las dependencias Federales y Estatales competentes, llevara un listado sobre las empresas que dentro del Municipio, realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar operen las unidades internas para coordinar las acciones de prevención y rescate.

CAPÍTULO XIII

De la Educación y Capacitación en Material de Protección Civil.

Artículo 52.- El Consejo: está obligado a realizar campañas permanentes de capacitación en coordinación con las entidades educativas, con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar en los planteles de educación preescolar, primaria, secundaria, así como de los programas similares en los planteles de educación media superior y superior.

De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad, se realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados en los diferentes niveles escolares a que se hace mención en el párrafo anterior.

CAPÍTULO XIV

De las Inspecciones.

Artículo 53.- El Gobierno Municipal a través de la Unidad Municipal apoyándose para efectos en la Oficialía Mayo y de Padrón, Licencias y Reglamentos, Desarrollo Urbano y Ecología ejercerán las funciones de vigilancia e inspección y aplicará las sanciones establecidas en el presente Reglamento y por la Ley de Protección Civil en el Estado de Jalisco en los asuntos de su competencia.

Artículo 54.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El Inspector deberá contar con orden por escrito que tendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, el objeto y aspectos a la vista, el funcionamiento legal y motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector. Las inspecciones para efectos de este Reglamento podrán realizarse en cualquier día y hora.

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble de quien dependa, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección recabando la autorización para practicarla.

III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden.

IV.- Al inicio de la visita del inspector, deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia advirtiéndoles que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

V.- De la visita levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada en la que se expresarán, lugar, fecha y nombre de la persona con quien se atiende la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI.- El inspector comunicará al visitado si se detecta violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida, en los ordenamientos aplicables haciendo constar en el acta que en el plazo que la autoridad considere necesario para corregir la anomalía apercibiéndosele que de no hacerlo se aplicará las sanciones que correspondan.

VII.- Uno de los ejemplares legibles quedarán en el poder de la persona con quien se atendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la autoridad que ordenó la inspección.

Artículo 55.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección calificará las actas del termino de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción; si existe reincidencia la circunstancia económica, circunstancias, que hubiesen ocurrido en su caso se dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO XV

De las Sanciones.

Artículo 56.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas y económicas en los términos de este capítulo.

Las sanciones podrán consistir en:

I.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

II.- Multa de diez a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

III.- Arresto administrativo, en los casos de infracción que se determine en los demás reglamentos Municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este reglamento, la Ley Orgánica Municipal, y las disposiciones contenidas en la Ley de Protección civil del Estado de Jalisco.

IV.- Las infracciones de los artículos 4 y 6, de este reglamento se sancionará con el equivalente de diez a trescientos días de salario mínimo general vigente en la zona, excepto las escuelas, en caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal del inmueble descritos en los términos que señale el reglamento, con excepción de los centros escolares y unidades habitacionales.

V.- La infracción al artículo 5, se sancionará con el equivalente de diez a cien días del salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se comete la infracción.

VI.- En caso de incumplimiento a cualquier obligación que determine este reglamento, distinta a la establecida en los artículos 4, 5, 6 se impondrá al infractor una sanción equivalente de diez días de salario mínimo general vigente en la zona.

VII.- Las sanciones pecuniarias antes previstas se duplicarán en los casos de reincidencia.

Para la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se hace referencia en este artículo, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción la capacidad económica y demás condiciones del infractor.

CAPÍTULO XVI

De las Notificaciones.

Artículo 57.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este reglamento, será de carácter personal o por conducto de su representante legal.

Artículo 58.- Las notificaciones se realizarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XVII

De los Recursos

Artículo 59.- En contra de las resoluciones que impongan alguna sanción procederán los recursos previstos que en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 60.- Conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, la persona afectada por la resolución administrativa puede optar por iniciar el juicio correspondiente ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este documento.

SEGUNDO.- Este Reglamento entra en vigor el día siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

TERCERO.- Mientras no se dé el presupuesto a la Unidad Municipal de Protección Civil, el H. Ayuntamiento proveerá de los medios indispensables para su funcionamiento, del Consejo o Unidad Municipal de Protección Civil que opera en el municipio.

CUARTO.- Que el H. Ayuntamiento deberá publicar bajo los medios de comunicación con los que cuente, el presente reglamento y hacerlo del conocimiento de la Unidad Estatal de Protección Civil de Jalisco.

Expedido y aprobado en la sala de cabildo de esta Presidencia Municipal, el 12 de Junio de 1998.

**GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
JOCOTEPEC JALISCO**

**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
Y BOMBEROS JOCOTEPEC**



**REGLAMENTO DE
PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS JOCOTEPEC**